

SE SUSCRIBE

En Madrid on el despacho de libros de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID. Por un mes..... 4 escudos 200 milésimas. Por tres meses..... 3 600

SE SUSCRIBE

En provincias en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS. En Paris, C. A. SAAVEDRA, rue de Richelieu, núm. 97.

PRECIOS DE SUSCRICION.

PROVINCIAS, IN-CLASAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS... Por un mes... 2 escudos 160 milésimas. Por tres meses... 6 240 Por seis meses... 12 480 Por un año... 22 800



GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real Familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ÓRDEN.

Núm 39.—Circular.

Excmo. Sr.: Para regularizar en cuanto sea posible la instrucción y resolución de los expedientes de indulto, iniciados con frecuencia sin fundamento por los interesados o sus familias, el Gobierno de S. M., por acuerdo del Consejo de Ministros, ha resuelto que todas las solicitudes impetrando dicha gracia se dirijan precisamente a este Ministerio, despues de oido el Tribunal sentenciador, por conducto del Director del arma correspondiente o del Capitan general del distrito en que se haya impuesto la pena, con el informe de la expresada Autoridad si considerase atendible la gracia que se solicite; teniendo presente para cursar ó no dichas instancias lo prevenido para tales casos en la Ordenanza general de presidios de 14 de Abril de 1834, especialmente en la parte 4.ª, títulos 1.º y 2.º, seccion 3.ª, ó condiciones muy especiales que haya en favor del recurrente.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4.º de Marzo de 1866.

O'DONNELL.

Señor.....

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la REINA (Q. D. G.) del expediente promovido por la Condesa de Ibangrande, sobre reconocimiento y pago como carga de justicia de la renta anual de 497 escudos 50 milésimas que le corresponde en equivalencia de los productos del servicio ordinario y extraordinario y 45 al millar de la villa de Pinto.

En su consecuencia: Vista la Real carta de privilegio expedida en 23 de Diciembre de 1671 por D. Carlos II, y en su nombre por la Reina Gobernadora Doña Mariana de Austria y los del Consejo y Contaduría mayor de Hacienda, vendiendo en empeño de juro al quitar á D. Pedro Fernandez Tinoco y sus sucesores las rentas del servicio ordinario y extraordinario y 45 al millar de la villa de Pinto, correspondiente entonces á la provincia de Toledo, en precio de 1.875.888 maravedis de plata que entregó en las arcas del Tesoro, y con cargo de varios situados que desempeñó despues, según consta por suscripción del mismo Consejo de 14 de Abril de 1674 puesta al pié del mencionado documento:

Vista la certificación librada en 11 de Enero de 1799 por D. Francisco Espina Cano, Secretario de Cámara de S. M. en su Consejo y Tribunal de la Contaduría mayor de Hacienda, de la que resulta: Que suprimido el impuesto del servicio ordinario y extraordinario y su 15 al millar por Real decreto de 20 de Setiembre de 1795, y establecida por el de 6 de Noviembre de 1797 la forma de reintegro á los dueños hipotecarios de los productos de dichas rentas, acordó el Conde de Ibangrande, como poseedor de los mayorazgos fundados por D. Pedro y D. Diego Fernandez Tinoco, solicitando la correspondiente indemnización por sus derechos de la villa de Pinto; y que en su virtud, la Sala de Justicia del citado Consejo, de conformidad con sus Fiscales, acordó se le abonasen en cada año 1.970 rs. 16 mrs. del producto de las rentas provinciales del partido de Toledo; constando haberse tomado razon en la Contaduría general del Reino en 4.º de marzo de 1816:

Visto el testimonio presentado á nombre de la Condesa de Ibangrande, por el cual consta que en 11 de Enero de 1830 tomó posesion de dicho título y de los mayorazgos fundados por D. Pedro y D. Diego Fernandez Tinoco y demás que disfrutaron sus antecesores:

Vistos los informes de la Contaduría de Hacienda pública de esta provincia y de esa Direccion con referencia á las oficinas de la Deuda, de las cuales aparece que la renta que se reclama fué abonada á la Condesa desde el año de 1830 al 43 bajo el concepto de recompensa de sus derechos por el expresado servicio, sin que constara el motivo por que dejó de pagarse con posterioridad, y que el capital correspondiente á la misma no ha sido satisfecho ni indemnizado en otra forma:

Vistos los Reales decretos de 20 de Setiembre de 1795 y 6 de Noviembre de 1797 citados anteriormente:

Visto el art. 7.º de la ley de presupuestos de 23 de Mayo de 1843, refundiendo las rentas provinciales en la contribucion de consumos:

Vista la ley de 29 de Abril de 1855; la Real orden de 30 de Mayo del mismo año; el art. 40 de la ley de presupuestos de 1850 y el 9.º de la de 1859, prescribiendo la revision y reconocimiento de las cargas de justicia, la forma en que ha de verificarse y los requisitos que deben preceder á su pago:

Considerando que la renta que se reclama fué otorgada á los poseedores de los mayorazgos funda-

dos por D. Pedro y D. Diego Fernandez Tinoco, en equivalencia de legitimos derechos adquiridos á título oneroso, y en virtud de disposiciones legales aplicadas competentemente:

Considerando que consignada dicha renta sobre las llamadas provinciales, y refundidas estas en la contribucion de consumos que percibe el Estado, es indubitable la obligacion del mismo al pago de aquella, toda vez que no resulta el reintegro del capital á los interesados ó su indemnizacion en otra forma:

Considerando que la Condesa de Ibangrande ha justificado cumplidamente su personalidad como poseedora de los referidos mayorazgos, y por lo tanto el derecho que le asiste al cobro de la pretendida renta y á las que por razon de atrasos no hayan prescrito con arreglo á lo establecido en el art. 18 de la ley de Contabilidad y en la Real orden de 23 de Febrero de 1863; S. M., conformándose con los dictámenes que sobre el particular han emitido la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, esa Direccion y la Asesoria general de este Ministerio, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta revisora de cargas de justicia, por el que se reconoce como tal á favor de la Condesa de Ibangrande la renta anual de 497 escudos 50 milésimas que tiene derecho á percibir en equivalencia de los productos del servicio ordinario y extraordinario y 45 al millar de la villa de Pinto; debiendo incluirse dicha cantidad con las que correspondan por atrasos en el presupuesto de obligaciones generales del Estado, sin procederse á su abono hasta que se obtenga el competente crédito legislativo.

De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y fines correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 43 de Febrero de 1866.

ALONSO MARTINEZ.

Sr. Director general del Tesoro. Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la REINA (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general á consecuencia de una reclamacion del Teniente del cuerpo de Carabineros D. Ramon Alvarez, en que como jefe aprehensor de un comiso de tabaco habano, que tuvo lugar en la estacion del ferro-carri! del Mediodia de esta corte en el mes de Setiembre último, solicitaba se hiciese la distribucion del expresado comiso con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 13 de Agosto de 1832; y considerando que no es aplicable esta disposicion al caso presente, según se ha manifestado por esa Direccion y la Asesoria general de este Ministerio; S. M., deseando que las fuerzas represoras del contrabando reciban un premio que recompense las fatigas que les proporciona una constante vigilancia, se ha servido disponer que siempre que se aprehendan tabacos que puedan darse á la venta, se distribuya su importe, reservando la tercera parte íntegra para la Hacienda y las dos restantes para los aprehensores, lo cual tendrá efecto tanto en este caso como en todos los que ocurran de igual naturaleza.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Marzo de 1866.

ALONSO MARTINEZ.

Sr. Director general de Rentas Estancadas y Loterías.

MINISTERIO DE MARINA.

RESOLUCIONES TOMADAS POR EL MISMO.

9 Marzo. Disponiendo pase al apostadero de Filipinas á continuar sus servicios el Teniente de navío D. Alejandro Rodriguez y Santiago.

Id. id. Idem que el Guardia marina de segunda clase D. Federico Balaño y Lopez pase al departamento de Cartagena y embarque en la corbeta Ferrolana.

40 id. Nombrando Teniente cura del arsenal de la Corcaca al segundo Capellan de la Armada D. Ceferino Garcia y Lopez.

Id. id. Concediendo el retiro del servicio al Comisario de Marina D. Tomás Carlos Roa.

Id. id. Nombrando Ministro Subinspector del Hospital militar de Ferrol al Subcomisario de Marina Don Francisco Velez Calderon y Casilla; Contralor del mismo establecimiento al Oficial primero del Cuerpo administrativo de la Armada D. Luis Carrier y Lopez, y Administrador del mismo al Oficial segundo D. Francisco Ramos y Martin.

Id. id. Idem Ministro Subinspector del Hospital militar de Cartagena al Subcomisario de Marina D. José María Arjona y Tamariz; Contralor de dicho establecimiento al Oficial primero del Cuerpo administrativo de la Armada D. Leoncio Lopez y Martinez, y Administrador del mismo al Oficial segundo D. Emilio Montero y Garcia.

Id. id. Idem Comisario del arsenal de Cartagena al Subordenador de Marina D. Leandro de Saralegui y Fernandez.

Id. id. Promoviendo al empleo de Ordenador al Subordenador de Marina D. Francisco Montero y Subiela; á Subordenador al Comisario D. Leandro de Saralegui y Fernandez; á Comisarios los Subcomisarios D. Segundo Vigodet y Paredes y D. José María Gallego y Hoja; á Subcomisario el Oficial primero D. Francisco Salgado de Araujo y Perez; á Oficiales primeros los segundos D. Francisco Cellier y Fuentes y D. Francisco Velez y Asensio, y á Oficiales segundos los terceros Don Tomás Carlos Roa y Gonzalez y D. Adolfo Lafuente y Latorre.

Id. id. Nombrando Interventor del departamento de Ferrol al Ordenador de Marina D. José María Enriquez y Jimenez; y para igual cargo en el de Cartagena al de igual clase D. Francisco Montero y Subiela.

Id. id. Ascendiendo á Guardia marina de primera clase al de segunda D. Guillermo de Paredes y Chacon.

Id. id. Concediendo dos meses de licencia al Capitan de navío D. José María Beranger y Ruiz de Apodaca.

Id. id. Disponiendo que los primeros Ayudantes del Cuerpo de Sanidad militar de la Armada D. Manuel Pintado y D. Francisco Garcia Maraver embarquen respectivamente de dotacion en las fragatas Venas de Toledo y Princesa de Asturias.

CONSEJO DE ESTADO.

REALES DECRETOS.

Doña ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española REINA de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente: 'En el pletito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes, de la una el Licenciado D. Isidro Castro y Castro, en representacion de la Empresa del ferro-carri! de Isabel II de Alar del Rey á Santander, demandante; y de la otra mi Fiscal, en nombre de la Administracion general, demandada y coadyuvada por el Dr. D. Pedro Gomez de la Serna, representando á la Sociedad de Crédito mobiliario Español; sobre revocacion de la Real orden de 11 de Mayo de 1863 que aprobó la subasta de la concesion del ferro-carri! de Quintanilla de las Torres á Orbó, y en el día sobre el desistimiento pretendido por la parte demandante. Visto: Visto el expediente gubernativo, del cual resulta: Que por Real orden de 30 de Enero de 1863 se declaró delimitivamente caudales la concesion del ferro-carri! de Quintanilla de las Torres á Orbó, y se mandó proceder á nueva subasta con arreglo al proyecto y condiciones aprobadas para la primitiva concesion, y á lo dispuesto por el art. 23 y siguiente de la ley de 3 de Junio de 1855: Que en su virtud se anunció la licitacion en el mismo día, expresándose en el anuncio que habia de celebrarse en 30 de Abril siguiente con sujecion á lo prescrito en el Real decreto de 27 de Febrero de 1863 e instrucion de 18 de Marzo de 1863, y que las proposiciones debían arreglarse al modelo que se acompañaba: Que verificada la subasta el día prefijado, quedó desechado en el mismo acto la proposicion presentada á nombre de la Empresa del ferro-carri! del Norte por no hallarse ajustada al modelo que iba unido al anuncio, declarándose mas beneficiosa la que se hizo por D. José Oлива y Esteban, vecino de esta corte, para ceder á la Sociedad general de Crédito mobiliario Español, y por Real orden de 14 de Mayo del citado año de 1863 fué aprobada la subasta y adjudicada la concesion del ferro-carri! de Quintanilla de las Torres á Orbó á la mencionada Sociedad general de Crédito mobiliario Español. Vista la demanda presentada en el Consejo de Estado por el Licenciado D. Isidro Castro y Castro, en nombre de la Empresa del ferro-carri! de Isabel II de Alar del Rey á Santander, con la pretension de que se revocase la referida Real orden de 11 de Mayo de 1863, y declarándose mas beneficiosa la proposicion suscrita por los empresarios del ferro-carri! que representa, se adjudicase la línea á sus poderdantes; ó en todo caso que se verificase nueva subasta bajo un tipo de licitacion debidamente ordenado y definido: Vistos los escritos de contestacion de mi Fiscal y coadyuvante Dr. D. Pedro Gomez de la Serna, en representacion de la Sociedad de Crédito mobiliario Español, pidiendo la absolucion de la demanda y la confirmacion de la Real orden por la misma reclamada.

Visto el escrito del Licenciado Castro y Castro separándose, á nombre de la empresa que representa, de la referida demanda en virtud del poder especial que acompaña: Vistos los escritos de mi Fiscal y coadyuvante Doctor Gomez de la Serna, en la representacion que ostenta, accediendo por su parte al desistimiento pretendido, y pidiendo que se declare firme y consentida la Real orden de 11 de Mayo de 1863, y que se aplique el art. 273, párrafo cuarto del reglamento de lo Contencioso de este Consejo: Visto el indicado art. 273, párrafo cuarto del reglamento de lo Contencioso de 30 de Diciembre de 1846, según el cual debe ser condenada á satisfacer daños y perjuicios la parte cuya apelacion se estimase temeraria: Considerando que los citados párrafo y artículo no tienen aplicacion en el presente caso, porque no habiéndose de extender el negocio en el fondo para fallarlo en definitivo, no su puede con seguridad apreciar la temeridad del demandante: Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, Don Joaquin José Casaus, D. Francisco de Luxán, D. José Antonio de Olarieta, D. Serafin Estébanez Calderon, Don Antonio Esudero, D. Modesto Lafuente, D. Antero de Echarri, D. Pedro Sabau, D. Gerardo de Souza y Don Pablo Jimenez de Palacios, por lo que se acordó: Que se evoque la Real orden de 11 de Mayo de 1863, y que se declare firme y consentida la Real orden de 14 de Mayo de 1863, y que se aplique el art. 273, párrafo cuarto del reglamento de lo Contencioso de este Consejo: Visto el indicado art. 273, párrafo cuarto del reglamento de lo Contencioso de 30 de Diciembre de 1846, según el cual debe ser condenada á satisfacer daños y perjuicios la parte cuya apelacion se estimase temeraria: Considerando que los citados párrafo y artículo no tienen aplicacion en el presente caso, porque no habiéndose de extender el negocio en el fondo para fallarlo en definitivo, no su puede con seguridad apreciar la temeridad del demandante: Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, Don Joaquin José Casaus, D. Francisco de Luxán, D. José Antonio de Olarieta, D. Serafin Estébanez Calderon, Don Antonio Esudero, D. Modesto Lafuente, D. Antero de Echarri, D. Pedro Sabau, D. Gerardo de Souza y Don Pablo Jimenez de Palacios, por lo que se acordó: Que se evoque la Real orden de 11 de Mayo de 1863, y que se declare firme y consentida la Real orden de 14 de Mayo de 1863, y que se aplique el art. 273, párrafo cuarto del reglamento de lo Contencioso de este Consejo: Visto el indicado art. 273, párrafo cuarto del reglamento de lo Contencioso de 30 de Diciembre de 1846, según el cual debe ser condenada á satisfacer daños y perjuicios la parte cuya apelacion se estimase temeraria: Considerando que los citados párrafo y artículo no tienen aplicacion en el presente caso, porque no habiéndose de extender el negocio en el fondo para fallarlo en definitivo, no su puede con seguridad apreciar la temeridad del demandante: Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, Don Joaquin José Casaus, D. Francisco de Luxán, D. José Antonio de Olarieta, D. Serafin Estébanez Calderon, Don Antonio Esudero, D. Modesto Lafuente, D. Antero de Echarri, D. Pedro Sabau, D. Gerardo de Souza y Don Pablo Jimenez de Palacios, por lo que se acordó: Que se evoque la Real orden de 11 de Mayo de 1863, y que se declare firme y consentida la Real orden de 14 de Mayo de 1863, y que se aplique el art. 273, párrafo cuarto del reglamento de lo Contencioso de este Consejo: Visto el indicado art. 273, párrafo cuarto del reglamento de lo Contencioso de 30 de Diciembre de 1846, según el cual debe ser condenada á satisfacer daños y perjuicios la parte cuya apelacion se estimase temeraria: Considerando que los citados párrafo y artículo no tienen aplicacion en el presente caso, porque no habiéndose de extender el negocio en el fondo para fallarlo en definitivo, no su puede con seguridad apreciar la temeridad del demandante: Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, Don Joaquin José Casaus, D. Francisco de Luxán, D. José Antonio de Olarieta, D. Serafin Estébanez Calderon, Don Antonio Esudero, D. Modesto Lafuente, D. Antero de Echarri, D. Pedro Sabau, D. Gerardo de Souza y Don Pablo Jimenez de Palacios, por lo que se acordó: Que se evoque la Real orden de 11 de Mayo de 1863, y que se declare firme y consentida la Real orden de 14 de Mayo de 1863, y que se aplique el art. 273, párrafo cuarto del reglamento de lo Contencioso de este Consejo: Visto el indicado art. 273, párrafo cuarto del reglamento de lo Contencioso de 30 de Diciembre de 1846, según el cual debe ser condenada á satisfacer daños y perjuicios la parte cuya apelacion se estimase temeraria: Considerando que los citados párrafo y artículo no tienen aplicacion en el presente caso, porque no habiéndose de extender el negocio en el fondo para fallarlo en definitivo, no su puede con seguridad apreciar la temeridad del demandante: Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, Don Joaquin José Casaus, D. Francisco de Luxán, D. José Antonio de Olarieta, D. Serafin Estébanez Calderon, Don Antonio Esudero, D. Modesto Lafuente, D. Antero de Echarri, D. Pedro Sabau, D. Gerardo de Souza y Don Pablo Jimenez de Palacios, por lo que se acordó: Que se evoque la Real orden de 11 de Mayo de 1863, y que se declare firme y consentida la Real orden de 14 de Mayo de 1863, y que se aplique el art. 273, párrafo cuarto del reglamento de lo Contencioso de este Consejo: Visto el indicado art. 273, párrafo cuarto del reglamento de lo Contencioso de 30 de Diciembre de 1846, según el cual debe ser condenada á satisfacer daños y perjuicios la parte cuya apelacion se estimase temeraria: Considerando que los citados párrafo y artículo no tienen aplicacion en el presente caso, porque no habiéndose de extender el negocio en el fondo para fallarlo en definitivo, no su puede con seguridad apreciar la temeridad del demandante: Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, Don Joaquin José Casaus, D. Francisco de Luxán, D. José Antonio de Olarieta, D. Serafin Estébanez Calderon, Don Antonio Esudero, D. Modesto Lafuente, D. Antero de Echarri, D. Pedro Sabau, D. Gerardo de Souza y Don Pablo Jimenez de Palacios, por lo que se acordó: Que se evoque la Real orden de 11 de Mayo de 1863, y que se declare firme y consentida la Real orden de 14 de Mayo de 1863, y que se aplique el art. 273, párrafo cuarto del reglamento de lo Contencioso de este Consejo: Visto el indicado art. 273, párrafo cuarto del reglamento de lo Contencioso de 30 de Diciembre de 1846, según el cual debe ser condenada á satisfacer daños y perjuicios la parte cuya apelacion se estimase temeraria: Considerando que los citados párrafo y artículo no tienen aplicacion en el presente caso, porque no habiéndose de extender el negocio en el fondo para fallarlo en definitivo, no su puede con seguridad apreciar la temeridad del demandante: Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, Don Joaquin José Casaus, D. Francisco de Luxán, D. José Antonio de Olarieta, D. Serafin Estébanez Calderon, Don Antonio Esudero, D. Modesto Lafuente, D. Antero de Echarri, D. Pedro Sabau, D. Gerardo de Souza y Don Pablo Jimenez de Palacios, por lo que se acordó: Que se evoque la Real orden de 11 de Mayo de 1863, y que se declare firme y consentida la Real orden de 14 de Mayo de 1863, y que se aplique el art. 273, párrafo cuarto del reglamento de lo Contencioso de este Consejo: Visto el indicado art. 273, párrafo cuarto del reglamento de lo Contencioso de 30 de Diciembre de 1846, según el cual debe ser condenada á satisfacer daños y perjuicios la parte cuya apelacion se estimase temeraria: Considerando que los citados párrafo y artículo no tienen aplicacion en el presente caso, porque no habiéndose de extender el negocio en el fondo para fallarlo en definitivo, no su puede con seguridad apreciar la temeridad del demandante: Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, Don Joaquin José Casaus, D. Francisco de Luxán, D. José Antonio de Olarieta, D. Serafin Estébanez Calderon, Don Antonio Esudero, D. Modesto Lafuente, D. Antero de Echarri, D. Pedro Sabau, D. Gerardo de Souza y Don Pablo Jimenez de Palacios, por lo que se acordó: Que se evoque la Real orden de 11 de Mayo de 1863, y que se declare firme y consentida la Real orden de 14 de Mayo de 1863, y que se aplique el art. 273, párrafo cuarto del reglamento de lo Contencioso de este Consejo: Visto el indicado art. 273, párrafo cuarto del reglamento de lo Contencioso de 30 de Diciembre de 1846, según el cual debe ser condenada á satisfacer daños y perjuicios la parte cuya apelacion se estimase temeraria: Considerando que los citados párrafo y artículo no tienen aplicacion en el presente caso, porque no habiéndose de extender el negocio en el fondo para fallarlo en definitivo, no su puede con seguridad apreciar la temeridad del demandante: Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, Don Joaquin José Casaus, D. Francisco de Luxán, D. José Antonio de Olarieta, D. Serafin Estébanez Calderon, Don Antonio Esudero, D. Modesto Lafuente, D. Antero de Echarri, D. Pedro Sabau, D. Gerardo de Souza y Don Pablo Jimenez de Palacios, por lo que se acordó: Que se evoque la Real orden de 11 de Mayo de 1863, y que se declare firme y consentida la Real orden de 14 de Mayo de 1863, y que se aplique el art. 273, párrafo cuarto del reglamento de lo Contencioso de este Consejo: Visto el indicado art. 273, párrafo cuarto del reglamento de lo Contencioso de 30 de Diciembre de 1846, según el cual debe ser condenada á satisfacer daños y perjuicios la parte cuya apelacion se estimase temeraria: Considerando que los citados párrafo y artículo no tienen aplicacion en el presente caso, porque no habiéndose de extender el negocio en el fondo para fallarlo en definitivo, no su puede con seguridad apreciar la temeridad del demandante: Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, Don Joaquin José Casaus, D. Francisco de Luxán, D. José Antonio de Olarieta, D. Serafin Estébanez Calderon, Don Antonio Esudero, D. Modesto Lafuente, D. Antero de Echarri, D. Pedro Sabau, D. Gerardo de Souza y Don Pablo Jimenez de Palacios, por lo que se acordó: Que se evoque la Real orden de 11 de Mayo de 1863, y que se declare firme y consentida la Real orden de 14 de Mayo de 1863, y que se aplique el art. 273, párrafo cuarto del reglamento de lo Contencioso de este Consejo: Visto el indicado art. 273, párrafo cuarto del reglamento de lo Contencioso de 30 de Diciembre de 1846, según el cual debe ser condenada á satisfacer daños y perjuicios la parte cuya apelacion se estimase temeraria: Considerando que los citados párrafo y artículo no tienen aplicacion en el presente caso, porque no habiéndose de extender el negocio en el fondo para fallarlo en definitivo, no su puede con seguridad apreciar la temeridad del demandante: Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, Don Joaquin José Casaus, D. Francisco de Luxán, D. José Antonio de Olarieta, D. Serafin Estébanez Calderon, Don Antonio Esudero, D. Modesto Lafuente, D. Antero de Echarri, D. Pedro Sabau, D. Gerardo de Souza y Don Pablo Jimenez de Palacios, por lo que se acordó: Que se evoque la Real orden de 11 de Mayo de 1863, y que se declare firme y consentida la Real orden de 14 de Mayo de 1863, y que se aplique el art. 273, párrafo cuarto del reglamento de lo Contencioso de este Consejo: Visto el indicado art. 273, párrafo cuarto del reglamento de lo Contencioso de 30 de Diciembre de 1846, según el cual debe ser condenada á satisfacer daños y perjuicios la parte cuya apelacion se estimase temeraria: Considerando que los citados párrafo y artículo no tienen aplicacion en el presente caso, porque no habiéndose de extender el negocio en el fondo para fallarlo en definitivo, no su puede con seguridad apreciar la temeridad del demandante: Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, Don Joaquin José Casaus, D. Francisco de Luxán, D. José Antonio de Olarieta, D. Serafin Estébanez Calderon, Don Antonio Esudero, D. Modesto Lafuente, D. Antero de Echarri, D. Pedro Sabau, D. Gerardo de Souza y Don Pablo Jimenez de Palacios, por lo que se acordó: Que se evoque la Real orden de 11 de Mayo de 1863, y que se declare firme y consentida la Real orden de 14 de Mayo de 1863, y que se aplique el art. 273, párrafo cuarto del reglamento de lo Contencioso de este Consejo: Visto el indicado art. 273, párrafo cuarto del reglamento de lo Contencioso de 30 de Diciembre de 1846, según el cual debe ser condenada á satisfacer daños y perjuicios la parte cuya apelacion se estimase temeraria: Considerando que los citados párrafo y artículo no tienen aplicacion en el presente caso, porque no habiéndose de extender el negocio en el fondo para fallarlo en definitivo, no su puede con seguridad apreciar la temeridad del demandante: Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, Don Joaquin José Casaus, D. Francisco de Luxán, D. José Antonio de Olarieta, D. Serafin Estébanez Calderon, Don Antonio Esudero, D. Modesto Lafuente, D. Antero de Echarri, D. Pedro Sabau, D. Gerardo de Souza y Don Pablo Jimenez de Palacios, por lo que se acordó: Que se evoque la Real orden de 11 de Mayo de 1863, y que se declare firme y consentida la Real orden de 14 de Mayo de 1863, y que se aplique el art. 273, párrafo cuarto del reglamento de lo Contencioso de este Consejo: Visto el indicado art. 273, párrafo cuarto del reglamento de lo Contencioso de 30 de Diciembre de 1846, según el cual debe ser condenada á satisfacer daños y perjuicios la parte cuya apelacion se estimase temeraria: Considerando que los citados párrafo y artículo no tienen aplicacion en el presente caso, porque no habiéndose de extender el negocio en el fondo para fallarlo en definitivo, no su puede con seguridad apreciar la temeridad del demandante: Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, Don Joaquin José Casaus, D. Francisco de Luxán, D. José Antonio de Olarieta, D. Serafin Estébanez Calderon, Don Antonio Esudero, D. Modesto Lafuente, D. Antero de Echarri, D. Pedro Sabau, D. Gerardo de Souza y Don Pablo Jimenez de Palacios, por lo que se acordó: Que se evoque la Real orden de 11 de Mayo de 1863, y que se declare firme y consentida la Real orden de 14 de Mayo de 1863, y que se aplique el art. 273, párrafo cuarto del reglamento de lo Contencioso de este Consejo: Visto el indicado art. 273, párrafo cuarto del reglamento de lo Contencioso de 30 de Diciembre de 1846, según el cual debe ser condenada á satisfacer daños y perjuicios la parte cuya apelacion se estimase temeraria: Considerando que los citados párrafo y artículo no tienen aplicacion en el presente caso, porque no habiéndose de extender el negocio en el fondo para fallarlo en definitivo, no su puede con seguridad apreciar la temeridad del demandante: Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, Don Joaquin José Casaus, D. Francisco de Luxán, D. José Antonio de Olarieta, D. Serafin Estébanez Calderon, Don Antonio Esudero, D. Modesto Lafuente, D. Antero de Echarri, D. Pedro Sabau, D. Gerardo de Souza y Don Pablo Jimenez de Palacios, por lo que se acordó: Que se evoque la Real orden de 11 de Mayo de 1863, y que se declare firme y consentida la Real orden de 14 de Mayo de 1863, y que se aplique el art. 273, párrafo cuarto del reglamento de lo Contencioso de este Consejo: Visto el indicado art. 273, párrafo cuarto del reglamento de lo Contencioso de 30 de Diciembre de 1846, según el cual debe ser condenada á satisfacer daños y perjuicios la parte cuya apelacion se estimase temeraria: Considerando que los citados párrafo y artículo no tienen aplicacion en el presente caso, porque no habiéndose de extender el negocio en el fondo para fallarlo en definitivo, no su puede con seguridad apreciar la temeridad del demandante: Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, Don Joaquin José Casaus, D. Francisco de Luxán, D. José Antonio de Olarieta, D. Serafin Estébanez Calderon, Don Antonio Esudero, D. Modesto Lafuente, D. Antero de Echarri, D. Pedro Sabau, D. Gerardo de Souza y Don Pablo Jimenez de Palacios, por lo que se acordó: Que se evoque la Real orden de 11 de Mayo de 1863, y que se declare firme y consentida la Real orden de 14 de Mayo de 1863, y que se aplique el art. 273, párrafo cuarto del reglamento de lo Contencioso de este Consejo: Visto el indicado art. 273, párrafo cuarto del reglamento de lo Contencioso de 30 de Diciembre de 1846, según el cual debe ser condenada á satisfacer daños y perjuicios la parte cuya apelacion se estimase temeraria: Considerando que los citados párrafo y artículo no tienen aplicacion en el presente caso, porque no habiéndose de extender el negocio en el fondo para fallarlo en definitivo, no su puede con seguridad apreciar la temeridad del demandante: Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, Don Joaquin José Casaus, D. Francisco de Luxán, D. José Antonio de Olarieta, D. Serafin Estébanez Calderon, Don Antonio Esudero, D. Modesto Lafuente, D. Antero de Echarri, D. Pedro Sabau, D. Gerardo de Souza y Don Pablo Jimenez de Palacios, por lo que se acordó: Que se evoque la Real orden de 11 de Mayo de 1863, y que se declare firme y consentida la Real orden de 14 de Mayo de 1863, y que se aplique el art. 273, párrafo cuarto del reglamento de lo Contencioso de este Consejo: Visto el indicado art. 273, párrafo cuarto del reglamento de lo Contencioso de 30 de Diciembre de 1846, según el cual debe ser condenada á satisfacer daños y perjuicios la parte cuya apelacion se estimase temeraria: Considerando que los citados párrafo y artículo no tienen aplicacion en el presente caso, porque no habiéndose de extender el negocio en el fondo para fallarlo en definitivo, no su puede con seguridad apreciar la temeridad del demandante: Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, Don Joaquin José Casaus, D. Francisco de Luxán, D. José Antonio de Olarieta, D. Serafin Estébanez Calderon, Don Antonio Esudero, D. Modesto Lafuente, D. Antero de Echarri, D. Pedro Sabau, D. Gerardo de Souza y Don Pablo Jimenez de Palacios, por lo que se acordó: Que se evoque la Real orden de 11 de Mayo de 1863, y que se declare firme y consentida la Real orden de 14 de Mayo de 1863, y que se aplique el art. 273, párrafo cuarto del reglamento de lo Contencioso de este Consejo: Visto el indicado art. 273, párrafo cuarto del reglamento de lo Contencioso de 30 de Diciembre de 1846, según el cual debe ser condenada á satisfacer daños y perjuicios la parte cuya apelacion se estimase temeraria: Considerando que los citados párrafo y artículo no tienen aplicacion en el presente caso, porque no habiéndose de extender el negocio en el fondo para fallarlo en definitivo, no su puede con seguridad apreciar la temeridad del demandante: Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, Don Joaquin José Casaus, D. Francisco de Luxán, D. José Antonio de Olarieta, D. Serafin Estébanez Calderon, Don Antonio Esudero, D. Modesto Lafuente, D. Antero de Echarri, D. Pedro Sabau, D. Gerardo de Souza y Don Pablo Jimenez de Palacios, por lo que se acordó: Que se evoque la Real orden de 11 de Mayo de 1863, y que se declare firme y consentida la Real orden de 14 de Mayo de 1863, y que se aplique el art. 273, párrafo cuarto del reglamento de lo Contencioso de este Consejo: Visto el indicado art. 273, párrafo cuarto del reglamento de lo Contencioso de 30 de Diciembre de 1846, según el cual debe ser condenada á satisfacer daños y perjuicios la parte cuya apelacion se estimase temeraria: Considerando que los citados párrafo y artículo no tienen aplicacion en el presente caso, porque no habiéndose de extender el negocio en el fondo para fallarlo en definitivo, no su puede con seguridad apreciar la temeridad del demandante: Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, Don Joaquin José Casaus, D. Francisco de Luxán, D. José Antonio de Olarieta, D. Serafin Estébanez Calderon, Don Antonio Esudero, D. Modesto Lafuente, D. Antero de Echarri, D. Pedro Sabau, D. Gerardo de Souza y Don Pablo Jimenez de Palacios, por lo que se acordó: Que se evoque la Real orden de 11 de Mayo de 1863, y que se declare firme y consentida la Real orden de 14 de Mayo de 1863, y que se aplique el art. 273, párrafo cuarto del reglamento de lo Contencioso de este Consejo: Visto el indicado art. 273, párrafo cuarto del reglamento de lo Contencioso de 30 de Diciembre de 1846, según el cual debe ser condenada á satisfacer daños y perjuicios la parte cuya apelacion se estimase temeraria: Considerando que los citados párrafo y artículo no tienen aplicacion en el presente caso, porque no habiéndose de extender el negocio en el fondo para fallarlo en definitivo, no su puede con seguridad apreciar la temeridad del demandante: Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, Don Joaquin José Casaus, D. Francisco de Luxán, D. José Antonio de Olarieta, D. Serafin Estébanez Calderon, Don Antonio Esudero, D. Modesto Lafuente, D. Antero de Echarri, D. Pedro Sabau, D. Gerardo de Souza y Don Pablo Jimenez de Palacios, por lo que se acordó: Que se evoque la Real orden de 11 de Mayo de 1863, y que se declare firme y consentida la Real orden de 14 de Mayo de 1863, y que se aplique el art. 273, párrafo cuarto del reglamento de lo Contenc

MIERCOLES

Yo, preferi dejar esta interpretación al juicio del Congreso...

En cuanto á los tres años de presupuestos, yo creo que el cargo de Director los tiene...

Puesta á votación la enmienda del Sr. Bugallá, fué tomada en consideración...

El Sr. REINA: Yo, Sres. Diputados, no había pedido la palabra con objeto de pedir que el Sr. Aguirre de Tejada...

Decía el Sr. Bugallá, dirigiéndose á la comisión, que había seguido un sistema tan sumamente riguroso...

Esta teoría la ha sostenido también la unión liberal, y yo creo que el sistema...

Por consecuencia, ven el Sr. Bugallá cómo el caso que nos ocupa es, no solo una vez...

Esta teoría la ha sostenido también la unión liberal, y yo creo que el sistema...

Por consecuencia, ven el Sr. Bugallá cómo el caso que nos ocupa es, no solo una vez...

Esta teoría la ha sostenido también la unión liberal, y yo creo que el sistema...

Por consecuencia, ven el Sr. Bugallá cómo el caso que nos ocupa es, no solo una vez...

Esta teoría la ha sostenido también la unión liberal, y yo creo que el sistema...

Por consecuencia, ven el Sr. Bugallá cómo el caso que nos ocupa es, no solo una vez...

Esta teoría la ha sostenido también la unión liberal, y yo creo que el sistema...

Por consecuencia, ven el Sr. Bugallá cómo el caso que nos ocupa es, no solo una vez...

Esta teoría la ha sostenido también la unión liberal, y yo creo que el sistema...

Por consecuencia, ven el Sr. Bugallá cómo el caso que nos ocupa es, no solo una vez...

Esta teoría la ha sostenido también la unión liberal, y yo creo que el sistema...

Por consecuencia, ven el Sr. Bugallá cómo el caso que nos ocupa es, no solo una vez...

Esta teoría la ha sostenido también la unión liberal, y yo creo que el sistema...

Por consecuencia, ven el Sr. Bugallá cómo el caso que nos ocupa es, no solo una vez...

Esta teoría la ha sostenido también la unión liberal, y yo creo que el sistema...

Por consecuencia, ven el Sr. Bugallá cómo el caso que nos ocupa es, no solo una vez...

Esta teoría la ha sostenido también la unión liberal, y yo creo que el sistema...

Por consecuencia, ven el Sr. Bugallá cómo el caso que nos ocupa es, no solo una vez...

Esta teoría la ha sostenido también la unión liberal, y yo creo que el sistema...

Por consecuencia, ven el Sr. Bugallá cómo el caso que nos ocupa es, no solo una vez...

Esta teoría la ha sostenido también la unión liberal, y yo creo que el sistema...

Por consecuencia, ven el Sr. Bugallá cómo el caso que nos ocupa es, no solo una vez...

Esta teoría la ha sostenido también la unión liberal, y yo creo que el sistema...

Por consecuencia, ven el Sr. Bugallá cómo el caso que nos ocupa es, no solo una vez...

Esta teoría la ha sostenido también la unión liberal, y yo creo que el sistema...

Por consecuencia, ven el Sr. Bugallá cómo el caso que nos ocupa es, no solo una vez...

Esta teoría la ha sostenido también la unión liberal, y yo creo que el sistema...

Por consecuencia, ven el Sr. Bugallá cómo el caso que nos ocupa es, no solo una vez...

Señores que dijeron sí: Marqués de Torreblanca.—Alvarez Bugallá.—Lopez Guirjarro...

Señores que dijeron no: Entrambasaguas.—Duque de Frias.—Polanco.—Heredia Livermore...

Se leyó el dictamen de la comisión, que decía así: Artículo 1.º El cuerpo de Guardias civiles creado en 13 de Mayo de 1844...

Art. 2.º El aumento del cuerpo de Guardias civiles será anualmente de 1.500 hombres...

Art. 3.º El aumento anual se irá aplicando á satisfacer por completo las necesidades...

Art. 4.º Las provincias á que se aplique dicho aumento de fuerza satisfarán anualmente...

Art. 5.º En las provincias en donde no sea posible aumentar desde luego á la Guardia civil...

Art. 6.º El Gobierno presentará á las Cortes á la mayor brevedad un proyecto de ley...

Art. 7.º El Gobierno presentará á las Cortes á la mayor brevedad un proyecto de ley...

Art. 8.º El Gobierno presentará á las Cortes á la mayor brevedad un proyecto de ley...

Art. 9.º El Gobierno presentará á las Cortes á la mayor brevedad un proyecto de ley...

Art. 10.º El Gobierno presentará á las Cortes á la mayor brevedad un proyecto de ley...

Art. 11.º El Gobierno presentará á las Cortes á la mayor brevedad un proyecto de ley...

Art. 12.º El Gobierno presentará á las Cortes á la mayor brevedad un proyecto de ley...

Art. 13.º El Gobierno presentará á las Cortes á la mayor brevedad un proyecto de ley...

Art. 14.º El Gobierno presentará á las Cortes á la mayor brevedad un proyecto de ley...

Art. 15.º El Gobierno presentará á las Cortes á la mayor brevedad un proyecto de ley...

Art. 16.º El Gobierno presentará á las Cortes á la mayor brevedad un proyecto de ley...

Art. 17.º El Gobierno presentará á las Cortes á la mayor brevedad un proyecto de ley...

Art. 18.º El Gobierno presentará á las Cortes á la mayor brevedad un proyecto de ley...

Art. 19.º El Gobierno presentará á las Cortes á la mayor brevedad un proyecto de ley...

Art. 20.º El Gobierno presentará á las Cortes á la mayor brevedad un proyecto de ley...

Art. 21.º El Gobierno presentará á las Cortes á la mayor brevedad un proyecto de ley...

Art. 22.º El Gobierno presentará á las Cortes á la mayor brevedad un proyecto de ley...

Art. 23.º El Gobierno presentará á las Cortes á la mayor brevedad un proyecto de ley...

Art. 24.º El Gobierno presentará á las Cortes á la mayor brevedad un proyecto de ley...

Art. 25.º El Gobierno presentará á las Cortes á la mayor brevedad un proyecto de ley...

Art. 26.º El Gobierno presentará á las Cortes á la mayor brevedad un proyecto de ley...

Art. 27.º El Gobierno presentará á las Cortes á la mayor brevedad un proyecto de ley...

Art. 28.º El Gobierno presentará á las Cortes á la mayor brevedad un proyecto de ley...

Art. 29.º El Gobierno presentará á las Cortes á la mayor brevedad un proyecto de ley...

Art. 30.º El Gobierno presentará á las Cortes á la mayor brevedad un proyecto de ley...

Art. 31.º El Gobierno presentará á las Cortes á la mayor brevedad un proyecto de ley...

Art. 32.º El Gobierno presentará á las Cortes á la mayor brevedad un proyecto de ley...

Art. 33.º El Gobierno presentará á las Cortes á la mayor brevedad un proyecto de ley...

complacer á las provincias? Si la guardia rural está destinada á las provincias...

El Sr. PERIER: Señores, la comisión, con mucho sentimiento suyo, no puede aceptar la enmienda...

Hace mucho tiempo, señores, que esta cuestión de la guardia rural se viene estudiando...

El Sr. PERIER: Señores, la comisión, con mucho sentimiento suyo, no puede aceptar la enmienda...

Hace mucho tiempo, señores, que esta cuestión de la guardia rural se viene estudiando...

El Sr. PERIER: Señores, la comisión, con mucho sentimiento suyo, no puede aceptar la enmienda...

Hace mucho tiempo, señores, que esta cuestión de la guardia rural se viene estudiando...

El Sr. PERIER: Señores, la comisión, con mucho sentimiento suyo, no puede aceptar la enmienda...

Hace mucho tiempo, señores, que esta cuestión de la guardia rural se viene estudiando...

El Sr. PERIER: Señores, la comisión, con mucho sentimiento suyo, no puede aceptar la enmienda...

Hace mucho tiempo, señores, que esta cuestión de la guardia rural se viene estudiando...

El Sr. PERIER: Señores, la comisión, con mucho sentimiento suyo, no puede aceptar la enmienda...

Hace mucho tiempo, señores, que esta cuestión de la guardia rural se viene estudiando...

El Sr. PERIER: Señores, la comisión, con mucho sentimiento suyo, no puede aceptar la enmienda...

Hace mucho tiempo, señores, que esta cuestión de la guardia rural se viene estudiando...

El Sr. PERIER: Señores, la comisión, con mucho sentimiento suyo, no puede aceptar la enmienda...

Hace mucho tiempo, señores, que esta cuestión de la guardia rural se viene estudiando...

El Sr. PERIER: Señores, la comisión, con mucho sentimiento suyo, no puede aceptar la enmienda...

Hace mucho tiempo, señores, que esta cuestión de la guardia rural se viene estudiando...

El Sr. PERIER: Señores, la comisión, con mucho sentimiento suyo, no puede aceptar la enmienda...

Hace mucho tiempo, señores, que esta cuestión de la guardia rural se viene estudiando...

El Sr. PERIER: Señores, la comisión, con mucho sentimiento suyo, no puede aceptar la enmienda...

Hace mucho tiempo, señores, que esta cuestión de la guardia rural se viene estudiando...

El Sr. PERIER: Señores, la comisión, con mucho sentimiento suyo, no puede aceptar la enmienda...

Hace mucho tiempo, señores, que esta cuestión de la guardia rural se viene estudiando...

El Sr. PERIER: Señores, la comisión, con mucho sentimiento suyo, no puede aceptar la enmienda...

Hace mucho tiempo, señores, que esta cuestión de la guardia rural se viene estudiando...

El Sr. PERIER: Señores, la comisión, con mucho sentimiento suyo, no puede aceptar la enmienda...

Hace mucho tiempo, señores, que esta cuestión de la guardia rural se viene estudiando...

El Sr. PERIER: Señores, la comisión, con mucho sentimiento suyo, no puede aceptar la enmienda...

Hace mucho tiempo, señores, que esta cuestión de la guardia rural se viene estudiando...

El Sr. PERIER: Señores, la comisión, con mucho sentimiento suyo, no puede aceptar la enmienda...

Hace mucho tiempo, señores, que esta cuestión de la guardia rural se viene estudiando...

El Sr. PERIER: Señores, la comisión, con mucho sentimiento suyo, no puede aceptar la enmienda...

Hace mucho tiempo, señores, que esta cuestión de la guardia rural se viene estudiando...

ninguna imitación de otra institución extranjera, no es una institución puramente española...

Hace mucho tiempo que se viene estudiando esta materia que tratamos; el país se ha adherido al pensamiento de la creación de la guardia rural...

El Sr. PERIER: Señores, la comisión, con mucho sentimiento suyo, no puede aceptar la enmienda...

Hace mucho tiempo, señores, que esta cuestión de la guardia rural se viene estudiando...

El Sr. PERIER: Señores, la comisión, con mucho sentimiento suyo, no puede aceptar la enmienda...

Hace mucho tiempo, señores, que esta cuestión de la guardia rural se viene estudiando...

El Sr. PERIER: Señores, la comisión, con mucho sentimiento suyo, no puede aceptar la enmienda...

Hace mucho tiempo, señores, que esta cuestión de la guardia rural se viene estudiando...

El Sr. PERIER: Señores, la comisión, con mucho sentimiento suyo, no puede aceptar la enmienda...

Hace mucho tiempo, señores, que esta cuestión de la guardia rural se viene estudiando...

El Sr. PERIER: Señores, la comisión, con mucho sentimiento suyo, no puede aceptar la enmienda...

Hace mucho tiempo, señores, que esta cuestión de la guardia rural se viene estudiando...

El Sr. PERIER: Señores, la comisión, con mucho sentimiento suyo, no puede aceptar la enmienda...

Hace mucho tiempo, señores, que esta cuestión de la guardia rural se viene estudiando...

El Sr. PERIER: Señores, la comisión, con mucho sentimiento suyo, no puede aceptar la enmienda...

Hace mucho tiempo, señores, que esta cuestión de la guardia rural se viene estudiando...

El Sr. PERIER: Señores, la comisión, con mucho sentimiento suyo, no puede aceptar la enmienda...

Hace mucho tiempo, señores, que esta cuestión de la guardia rural se viene estudiando...

El Sr. PERIER: Señores, la comisión, con mucho sentimiento suyo, no puede aceptar la enmienda...

Hace mucho tiempo, señores, que esta cuestión de la guardia rural se viene estudiando...

El Sr. PERIER: Señores, la comisión, con mucho sentimiento suyo, no puede aceptar la enmienda...

Hace mucho tiempo, señores, que esta cuestión de la guardia rural se viene estudiando...

El Sr. PERIER: Señores, la comisión, con mucho sentimiento suyo, no puede aceptar la enmienda...

Hace mucho tiempo, señores, que esta cuestión de la guardia rural se viene estudiando...

El Sr. PERIER: Señores, la comisión, con mucho sentimiento suyo, no puede aceptar la enmienda...

Hace mucho tiempo, señores, que esta cuestión de la guardia rural se viene estudiando...

El Sr. PERIER: Señores, la comisión, con mucho sentimiento suyo, no puede aceptar la enmienda...

Hace mucho tiempo, señores, que esta cuestión de la guardia rural se viene estudiando...

El Sr. PERIER: Señores, la comisión, con mucho sentimiento suyo, no puede aceptar la enmienda...

Hace mucho tiempo, señores, que esta cuestión de la guardia rural se viene estudiando...

El Sr. PERIER: Señores, la comisión, con mucho sentimiento suyo, no puede aceptar la enmienda...

Hace mucho tiempo, señores, que esta cuestión de la guardia rural se viene estudiando...

El Sr. PERIER: Señores, la comisión, con mucho sentimiento suyo, no puede aceptar la enmienda...

Hace mucho tiempo, señores, que esta cuestión de la guardia rural se viene estudiando...

El Sr. PERIER: Señores, la comisión, con mucho sentimiento suyo, no puede aceptar la enmienda...

Sociedad, cuya numeración abraza desde el 9.387 al 9.388, se ruega á la persona en poder de quien se halla presente en las oficinas de dicha Compañía...

Habiéndose extraviado un recibo de imposición del extinguido Banco de Economías á nombre de Doña Petra Villanueva...

Habiéndose extraviado un recibo de imposición del extinguido Banco de Economías á nombre de D. Manuel Hernández Conde...

Con arreglo á lo dispuesto en el art. 38 de los estatutos, el Consejo de Administración de esta sociedad ha acordado se convoque á junta general ordinaria...

«Esta delegación no podrá conferirse sino á socios que tengan derecho propio para asistir á la junta general.»

«Se exceptúan las mujeres casadas, los menores y las corporaciones ó sociedades, que serán respectivamente representados por sus maridos, tutores ó curadores y administradores, con tal que justifiquen la representación.»

«Los libros de contabilidad, inventarios y balances de la sociedad estarán de manifiesto y á la disposición de los socios desde 15 días antes del señalado para la celebración de la junta general.»

«El derecho de asistencia á la junta general no podrá delegarse sino por medio de poder especial ó por oficio dirigido á la Junta Directiva de la Sociedad.»

«Esta delegación no podrá conferirse sino á socios que tengan derecho propio para asistir á la junta general.»

«Se exceptúan las mujeres casadas, los menores y las corporaciones ó sociedades, que serán respectivamente representados por sus maridos, tutores ó curadores y administradores, con tal que justifiquen la representación.»

«Los libros de contabilidad, inventarios y balances de la sociedad estarán de manifiesto y á la disposición de los socios desde 15 días antes del señalado para la celebración de la junta general.»

«El derecho de asistencia á la junta general no podrá delegarse sino por medio de poder especial ó por oficio dirigido á la Junta Directiva de la Sociedad.»

«Esta delegación no podrá conferirse sino á socios que tengan derecho propio para asistir á la junta general.»

«Se exceptúan las mujeres casadas, los menores y las corporaciones ó sociedades, que serán respectivamente representados por sus maridos, tutores ó curadores y administradores, con tal que justifiquen la representación.»

«Los libros de contabilidad, inventarios y balances de la sociedad estarán de manifiesto y á la disposición de los socios desde 15 días antes del señalado para la celebración de la junta general.»

«El derecho de asistencia á la junta general no podrá delegarse sino por medio de poder especial ó por oficio dirigido á la Junta Directiva de la Sociedad.»

«Esta delegación no podrá conferirse sino á socios que tengan derecho propio para asistir á la junta general.»

«Se exceptúan las mujeres casadas, los menores y las corporaciones ó sociedades, que serán respectivamente representados por sus maridos, tutores ó curadores y administradores, con tal que justifiquen la representación.»

«Los libros de contabilidad, inventarios y balances de la sociedad estarán de manifiesto y á la disposición de los socios desde 15 días antes del señalado para la celebración de la junta general.»

«El derecho de asistencia á la junta general no podrá delegarse sino por medio de poder especial ó por oficio dirigido á la Junta Directiva de la Sociedad.»

«Esta delegación no podrá conferirse sino á socios que tengan derecho propio para asistir á la junta general.»

«Se exceptúan las mujeres casadas, los menores y las corporaciones ó sociedades, que serán respectivamente representados por sus maridos, tutores ó curadores y administradores, con tal que justifiquen la representación.»

«Los libros de contabilidad, inventarios y balances de la sociedad estarán de manifiesto y á la disposición de los socios desde 15 días antes del señalado para la celebración de la junta general.»

«El derecho de asistencia á la junta general no podrá delegarse sino por medio de poder especial ó por oficio dirigido á la Junta Directiva de la Sociedad.»

«Esta delegación no podrá conferirse sino á socios que tengan derecho propio para asistir á la junta general.»

«Se exceptúan las mujeres casadas, los menores y las corporaciones ó sociedades, que serán respectivamente representados por sus maridos, tutores ó curadores y administradores, con tal que justifiquen la representación.»

«Los libros de contabilidad, inventarios y balances de la sociedad estarán de manifiesto y á la disposición de los socios desde 15 días antes del señalado para la celebración de la junta general.»

«El derecho de asistencia á la junta general no podrá delegarse sino por medio de poder especial ó por oficio dirigido á la Junta Directiva de la Sociedad.»

«Esta delegación no podrá conferirse sino á socios que tengan derecho propio para asistir á la junta general.»

«Se exceptúan las mujeres casadas, los menores y las corporaciones ó sociedades, que serán respectivamente representados por sus maridos, tutores ó curadores y administradores, con tal que justifiquen la representación.»

«Los libros de contabilidad, inventarios y balances de la sociedad estarán de manifiesto y á la disposición de los socios desde 15 días antes del señalado para la celebración de la junta general.»

«El derecho de asistencia á la junta general no podrá delegarse sino por medio de poder especial ó por oficio dirigido á la Junta Directiva de la Sociedad.»

«Esta delegación no podrá conferirse sino á socios que tengan derecho propio para asistir á la junta general.»

«Se exceptúan las mujeres casadas, los menores y las corporaciones ó sociedades, que serán respectivamente representados por sus maridos, tutores ó curadores y administradores, con tal que justifiquen la representación.»

«Los libros de contabilidad, inventarios y balances de la sociedad estarán de manifiesto y á la disposición de los socios desde 15 días antes del señalado para la celebración de la junta general.»

PARTE NO OFICIAL.

EXTERIOR.

DESPACHOS TELEGRÁFICOS.

Nueva-York 27.—Se asegura que Johnson proclamará en breve la paz del Sur, devolviéndolo á aquellos Estados sus Gobiernos sin intervención militar.

Bucharest 12.—Circular el rumor de que el Príncipe Alejandro de Hessa sería nombrado Príncipe de la Rumania.

Florenza 12.—Es completamente falso el rumor de que van á ponerse las tropas en pie de guerra.

Londres 12.—El proyecto de reforma concede derecho electoral en los Condados á los que paguen 14 libras de contribución territorial y á los que tengan depositadas en las Cajas de ahorros 50 libras por espacio de dos años.

En las ciudades podrán ser electores los que paguen 7 libras de alquiler anual.

Con este proyecto se aumentan más de 400.000 electores en Inglaterra.

El día 10 se verificó en el Ministerio de Negocios extranjeros de Francia una reunión de los Embajadores designados para celebrar las conferencias relativas á los Principados danubianos.

D. M. de Budberg para expedir la convocatoria.

Madrid.—Se han principiado de nuevo, y parecen van á seguirse en los meses de primavera y verano, los trabajos para concluir el foso en la línea de ensanche de Madrid, donde se construyeron últimamente las casillas que desde principios del mes actual ocupan los carabineros encargados del Resguardo.

Mañana se reunirá en la iglesia de las Calatravas el capítulo de Caballeros de la misma Orden para celebrar una función solemne á su Santo Fundador el glorioso San Raimundo, asistiendo á la misa una brillante orquesta.

ANUNCIOS.

LA MUTUALIDAD, COMPAÑÍA GENERAL ESPAÑOLA DE SEGUROS CONTRA INCENDIOS.—El día 18 del corriente, á la una de la tarde, tendrá lugar la junta general ordinaria de esta Compañía en las oficinas de la Dirección, calle de Alcalá, núm. 33.

BANCO DE VALADOLID.—DEBIENDO ESTA junta de gobierno convocar nuevamente á los accionistas á junta general extraordinaria, por no haber tenido lugar la que se convocó para el 10 del corriente; teniendo ya dicha junta el carácter de ordinaria para el efecto de celebrarse, cualquiera que sea el número de accionistas que se sirvan asistir por virtud de segunda convocatoria; y coincidiendo la época en que debe verificarse la celebración de esta junta con la que los estatutos señalan para la de la junta ordinaria, en la que se hace también nombramiento de cargos de la Sociedad, que es para lo que estaba convocada la general extraordinaria; la de gobierno, en un objeto de evitar á los accionistas las dilaciones y molestias consiguientes á la celebración de dos juntas generales en pocos días, ha acordado convocarla solamente á junta general ordinaria para el día 12 del próximo mes de Abril á las siete y media de la noche, en el local del Banco.

Los accionistas que hayan de concurrir se servirán presentar sus títulos en esta Secretaría con ocho días de anticipación para proveerles de la correspondiente credencial, pudiendo ser representados los que tengan voz y voto por apoderado que reúna la misma circunstancia.

Valadolid 12 de Marzo de 1866.—El Secretario, José Angel Rico. 4967-4

SOCIEDAD DE CRÉDITO Y FOMENTO BANCO DE MADRID.—Habiéndose extraviado 20 acciones de esta

Deuda del personal, no publicado, 20-93 d. Obligaciones municipales al portador, de á 1.000 rs., ídem, 69-30 d.

Billetes hipotecarios del Banco de España, publicado, 80-00.

Acciones de carreteras generales, 6 por 100 anual, emisión de 1.º de Abril de 1850, de á 4.000 rs., no publicado, 80-00 d.

Idem de 2.º de Abril de 1850, de á 4.000 rs., id., 80-00 d.

Idem de 3.º de Abril de 1850, de á 4.000 rs., id., 80-00 d.

Idem de 4.º de Abril de 1850, de á 4.000 rs., id., 80-00 d.

Idem de 5.º de Abril de 1850, de á 4.000 rs., id., 80-00 d.

Idem de 6.º de Abril de 1850, de á 4.000 rs., id., 80-00 d.

Idem de 7.º de Abril de 1850, de á 4.000 rs., id., 80-00 d.

<